



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 283

La Paz, 14 SET. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Clover Paz Quiroga, en representación de Bolivia Telecomunicación S.R.L. - BOLITEL S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2018 de 16 de abril de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1447/2017 de 27 de diciembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió formular cargos contra BOLITEL S.R.L. por el presunto incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Punto C. del numeral 3.1.2 Metas de Calidad del Servicio Local de Telecomunicaciones del Anexo 3 Obligaciones Particulares y Metas del Concesionario del Contrato de Concesión, Autorización Transitoria Especial, N° 1308/06 en la meta "Llamadas Completadas Interoperador" incumpliendo su valor objetivo y corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de 10 días (fojas 127 a 138).

Servicio	Tipo de Meta	Meta	ASL	Valor Objetivo	Valor Reportado	Valor Verificado	Diferencia
Local de Telecomunicaciones	Calidad de Servicio	Llamadas Completadas Interoperador	Santa Cruz	≥75%	No Reportó	31%	-34%
			Vallegrande	≥75%	No Reportó	0%	-75%
			Samaipata	≥75%	No Reportó	0%	-75%
			El Torno	≥75%	No Reportó	0%	-75%
			Comarapa	≥75%	No Reportó	0%	-75%≥

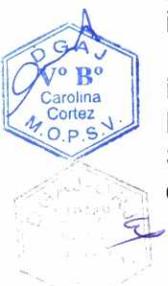
2. A través de escrito presentado el 15 de enero de 2018 Erwin Alberto Roca Salvatierra, en representación de BOLITEL S.R.L., contestó al Auto ATT-DJ-A TL LP 1447/2017 allanándose a los cargos formulados (fojas 140 a 142).

3. El 6 de febrero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 20/2018 que resolvió declarar probados los cargos formulados contra BOLITEL S.R.L. por incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Punto C. del numeral 3.1.2 Metas de Calidad del Servicio Local de Telecomunicaciones del Anexo 3 Obligaciones Particulares y Metas del Concesionario del Contrato de Concesión, Autorización Transitoria Especial, N° 1308/06 en la meta "Llamadas Completadas Interoperador" incumpliendo su valor objetivo y sancionó con Bs765.795,20.-; tal determinación fue asumida en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 164 a 169):

i) El Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 128/2018 de 6 de febrero de 2018 señala que revisado el memorial presentado por el operador, se establece que el mismo se allana a los cargos y no presenta mayores elementos de valoración sobre el presente caso, motivo por el que no corresponde realizar mayores análisis sobre los argumentos presentados.

ii) Si bien se confirmó que el operador no cumplió con el valor objetivo establecido para la meta "Llamadas Completadas Interoperador" del Servicio de Telecomunicaciones en las ASL's de Santa Cruz, Valle Grande, Samaipata, El Torno y Comarapa, el Anexo 4 del Contrato de Concesión, Autorización Transitoria Especial, N° 1308 no define de manera específica a la Unidad Multa, haciendo referencia sólo a la Multa Fija, el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1921/2018 de 6 de febrero de 2018, estableció que si bien el Contrato no define de manera precisa la unidad de medida a emplearse en la aplicación de las sanciones correspondientes, el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 estableció en el parágrafo I del artículo 27 que en aquellos casos en los que un contrato no prevea un sanción a aplicar en el caso de infracción, debe aplicarse el régimen sancionatorio del Reglamento.

iii) El Informe Técnico ATT-DFC- INF TEC LP 128/2018 se remite a la definición del monto de Día Multa contenido en el parágrafo I del artículo 37 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, equivalente a Bs2.292,80.- equivalente a \$us329.42.-, monto que está dentro del rango establecido en parágrafo II artículo 6 del citado Reglamento. Considerando ese cálculo,





el Informe Conclusivo aplica el mismo con relación a las ASL's en las que no se habría alcanzado el valor objetivo, obteniendo Bs765.795.20 como multa aplicable al operador.

iv) En lo atinente al allanamiento solicitado, se estableció que cursan otros procesos en los que se confirmó la comisión por parte del operador de infracciones, por lo que no se considera procedente la aplicación de atenuantes en el cálculo de sanciones en el presente proceso, conforme se establece en el párrafo I inciso a) del artículo 33 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950.

4. Mediante memorial presentado el 2 de marzo de 2018, Diego Mauricio Bohrt Arana, en representación de BOLITEL S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 20/2018, argumentando lo siguiente (fojas 176 a 177):

i) Como se puede evidenciar del contenido de la Resolución Sancionatoria, se resolvió declarar probada la infracción establecida en el Punto C. del numeral 3.1.2 Metas de Calidad del Servicio Local de Telecomunicaciones del Anexo 3 Obligaciones Particulares y Metas del Concesionario del Contrato de Concesión No. 1308/06 del Servicio Local de Telecomunicaciones en la meta "Llamadas completadas Interoperador", por haber incumplido el valor objetivo estipulado en el referido contrato.

ii) En el caso de la ASL de Santa Cruz se pudo determinar que, una vez analizado el reporte remitido por el Operador, los resultados reflejaron un 31% de llamadas completadas frente al valor mayor o igual al 75% establecido contractualmente, con lo cual la diferencia de 44 puntos porcentuales determinó una multa de Bs96.297,60 correspondiente a 42 UM. Al respecto, y acogiendo a la previsión normativa, BOLITEL S.R.L. se allanó a los cargos formulados aceptando de esta manera la comisión de la infracción para obtener una multa atenuada. Sin embargo, con la emisión de la Resolución Sancionatoria se ha procedido a sancionar el supuesto incumplimiento de estas metas en ASL sobre las cuales BOLITEL no pudo emitir reportes, presuponiendo sin ninguna base legal que lo respalde, que el valor alcanzado en estas ASLs sería 0% en cada una de ellas y por lo tanto aplicando multas exorbitantes en cada caso, extralimitando su potestad sancionadora y vulnerando el Principio de Legalidad y de Tipicidad que rige el Procedimiento Administrativo.

iii) La Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341, en su artículo 71 establece que las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

iv) La falta de presentación de reportes o información para evaluar el cumplimiento de metas, se encuentra expresamente tipificada en el artículo 21, párrafo II, inciso c) del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950: "Constituyen también infracciones contra las atribuciones de la autoridad reguladora las siguientes: c) Falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión.

v) De evidenciarse una conducta que encuadre con este presupuesto, debe aplicarse la multa establecida para este tipo infractorio en particular y no otro como lo dispone la Resolución impugnada o como puede verificarse, a momento de determinarse la comisión de infracciones, se procedió a tipificar ilegalmente la falta de presentación de reportes (conducta expresamente tipificada mediante el Art 21 II c.) como un incumplimiento a los valores establecidos para la meta "Llamadas Completadas Interoperador", con el agravante que se presupuso que el cumplimiento fue del 0%, cuando en realidad la evaluación del cumplimiento de la meta para las referidas ASL fue imposible de evaluar por ausencia de datos. Por lo señalado anteriormente, en la emisión de la Resolución Sancionatoria se han violado los Principio de Legalidad y de Tipificación establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y por tanto debe revocarse.

5. El 6 de abril de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2018 que resolvió: **i)** Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por BOLITEL S.R.L. contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 20/2018, revocándola totalmente y **ii)** Declarar probados los cargos formulados contra BOLITEL S.R.L. por incumplimiento de sus obligaciones establecidas





en el Punto C. del numeral 3.1.2 Metas de Calidad del Servicio Local de Telecomunicaciones del Anexo 3 Obligaciones Particulares y Metas del Concesionario del Contrato de Concesión, Autorización Transitoria Especial, N° 1308/06 en la meta "Llamadas Completadas Interoperador" incumpliendo su valor objetivo y sancionó con Bs765.795,20.- (fojas 180 a 190):

i) El operador presentó documentación con base en la cual se realizó la evaluación de las metas correspondientes a la gestión 2015, empleó los archivos del Registro Detallado de Llamadas (CDR) de la central ISKRATEL para la medición de la meta en cuestión y los archivos CDR AMA de la central ISKRATEL. Se procesó la información analizando el número origen y destino de acuerdo al rango de numeración de BOLITEL S.R.L., luego se analizó el tipo de llamada de acuerdo a la marcación, considerando llamadas internacionales y nacionales y se convirtieron los registros binarios a un formato Código Seguro de Verificación; como la metodología del operador no especifica la forma de reconocer el tráfico originado en su central, se empleó el criterio del rango de numeración, lo cual permitió identificar las llamadas entrantes. Tal como se indicó en el "Auto 1447/2017", en el que se aclaró que éste no presentó los reportes semestrales con el formato establecido en la "RAR 2003/0714", eso no implica falta de presentación de los mismos. En las ASL de Trinidad, Santa Ana de Yacuma, Reyes, San Borja, Rurrenabaque, Riberalta y Cobija no hubo tráfico de llamadas, por lo que no fueron consideradas en la medición de la meta. Las ASL de Valle Grande, Samaipata, El Torno y Comarapa mostraron tráfico de llamadas, debiendo verificarse el cumplimiento de la meta en esas ASL. El operador se allanó a los cargos formulados, sin discriminar entre el incumplimiento en la ASL de Santa Cruz y las ASL de Valle Grande, Samaipata, El Tomo y Comarapa.

ii) El inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, determina que la "Falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión" constituye una infracción en contra de las atribuciones de la Autoridad Reguladora, por lo que si el operador no presentara tales reportes, incurriría en la referida infracción. Independientemente de que el operador haya presentado sus reportes fuera de plazo los mismos cumplieron su objeto de brindar la información necesaria para evaluar las metas de la gestión 2015. La conducta que implica incurrir en la infracción prevista en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del citado Reglamento no fue cometida por el operador, por lo que no correspondía iniciar proceso sancionador alguno en base a la referida infracción.

iii) De la revisión de la "RS 20/2018", se observó que en la misma no contempla la motivación suficiente respecto a los criterios utilizados para declarar incumplida, con un valor de 0%, la meta "Llamadas Completadas Interoperador" en las ASL de Valle Grande, Samaipata, El Torno y Comarapa, así como respecto al allanamiento a los cargos por parte del operador y su solicitud de una sanción atenuada; por lo que corresponde aceptar el recurso de revocatoria revocando el acto impugnado e ingresar al fondo del asunto a fin de motivar el pronunciamiento emitido.

iv) Respecto al allanamiento a los cargos formulados y la consecuente solicitud del operador de que se le imponga una sanción atenuada, éste se refirió al artículo 33 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950; sin embargo, el proceso sancionador fue iniciado por el incumplimiento del operador al Contrato de Concesión y no así la comisión de una infracción contenida en el citado Reglamento. El Contrato de Concesión estipula que en el caso de la meta "Llamadas Completadas Interoperador" del Servicio Local de Telecomunicaciones, para los primeros cinco (5) puntos porcentuales por debajo del valor objetivo (75%), por cada punto porcentual debajo del objetivo de la tasa anual de llamadas completadas se impondrán 2 Unidades Multa y por cada punto porcentual adicional a los primeros cinco por debajo del objetivo anual de llamadas completadas, se impondrán 3 Unidades Multa. Es evidente la inexistencia de un rango en el cual la ATT pueda atenuar la sanción.

v) En lo referente a la multa, si bien se confirmó que el operador no cumplió con el valor objetivo establecido para la meta, el Contrato de Concesión no define de manera específica el valor de la Unidad Multa, haciendo referencia sólo a la Multa Fija. De acuerdo al párrafo I del artículo 27 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, en los casos en los que un contrato no prevea una sanción a aplicar en el caso de infracción, deberá aplicarse los preceptos contenidos en el régimen sancionatorio del Reglamento, por lo que la determinación de la Unidad Multa se basó, supletoriamente, en lo dispuesto en el párrafo I del artículo 37 del referido Reglamento.





6. El 9 de mayo de 2018, Clover Paz Quiroga, en representación de BOLITEL S.R.L., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2018, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 20/2018 (fojas 192 a 195).

7. A través de Auto RJ/AR-050/2018 de 17 de mayo de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Clover Paz Quiroga, en representación de BOLITEL S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2018 de 16 de abril de 2018 (fojas 197).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 643/2018 de 13 de septiembre de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico planteado por Clover Paz Quiroga, en representación de Bolivia Telecomunicación S.R.L. - BOLITEL S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2018, al haber sido interpuesto en forma extemporánea incumpliendo lo establecido en el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 643/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el parágrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

2. Por otra parte, el parágrafo II del artículo 66 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

3. Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, señala que el recurso jerárquico será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

4. El parágrafo III del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

5. Considerando los antecedentes normativos citados, sin entrar a los temas de fondo planteados por BOLITEL S.R.L., corresponde efectuar el siguiente análisis en relación a la interposición de un recurso jerárquico fuera del término establecido; así, se tiene que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Adicionalmente, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, pues ello implicaría desorden y determinaría que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras. Por lo expuesto, el



recurso jerárquico necesariamente debe ser presentado en los plazos previstos en la normativa, en sujeción al procedimiento y requisitos esenciales correspondientes, de modo que todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado.

6. En el caso en concreto, al ser aplicable la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones reglamentarias, el recurso jerárquico debió ser interpuesto dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación con la resolución que resolvió el recurso de revocatoria. En tal contexto, debe decirse que según cursa a fojas 191 del expediente, la Cédula de Notificación Telecomunicaciones-2018, la cual permite establecer que BOLITEL S.R.L. fue notificada con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2018 emitida el 16 de abril de 2018, el día 23 de abril de 2018, por lo que el plazo de 10 días para la presentación del recurso jerárquico, establecido en el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341, incluyendo el feriado del 1° de mayo, venció el 8 de mayo de 2018; por tanto, al haber sido planteado el día 9 de mayo de 2018, corresponde desestimarlo por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

7. Es necesario recordar el carácter preclusivo de los términos para la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico concebidos como plazos de caducidad, de manera que si éstos no se interponen dentro del plazo legalmente establecido se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional manifestó en su Sentencia Constitucional 0852/2010-R de 10 de agosto de 2010, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 1157/2003-R de 15 de agosto de 2003, que: “por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos”.

Se debe dejar expresamente establecido que, de acuerdo a jurisprudencia constitucional, no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia.

8. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Clover Paz Quiroga, en representación de Bolivia Telecomunicación S.R.L. - BOLITEL S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2018 de 16 de abril de 2018 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al haber sido interpuesto en forma extemporánea incumpliendo lo establecido en el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

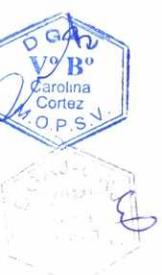
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Clover Paz Quiroga, en representación de Bolivia Telecomunicación S.R.L. - BOLITEL S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 53/2018 de 16 de abril de 2018, al haber sido interpuesto en forma extemporánea incumpliendo lo establecido en el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Carlos Hinostroza
SECRETARIO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda